

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante	MARTHA LIGIA GUEVARA QUINTERO
Demandados	PROTECCIÓN S.A COLPENSIONES
Rad. Nro.	05001 31 05 007 2019 00639 0
Instancia	PRIMERA
Decisión	ACLARA – NO REPONE – CONCEDE RECURSO

ASUNTOS PENDIENTES DE RESOLVER

El 9 de diciembre de 2022 a las 15:59, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia del 2 de diciembre de 2022 que libró mandamiento de pago.

El mismo día, a las 16:01, presentó solicitud de aclaración del auto en mención, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional causado entre el 17 de marzo de 2021 a 30 de noviembre de 2022 es de \$149.287.986 y no \$139.163.654 como se dispuso en la parte resolutive del auto.

El día 11 de enero de 2023, se recibió en el correo institucional, escrito de excepciones presentado por el apoderado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, en su condición de apoderado general de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS (Archivo10).

El día 17 de enero de 2023, se recibió memorial presentado por la parte ejecutante, en el cual solicita dejar sin efecto las notificaciones realizadas por el Despacho, hasta tanto quede en firme el auto que libró mandamiento de pago, frente al cual se presentó solicitud de aclaración y recurso de reposición y apelación. A su vez solicita impuso procesal, indicando que, su representado no presenta un estado óptimo de salud.

El Juzgado procede a resolver las solicitudes, en el siguiente orden:

1. ACLARACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

Para resolver la solicitud de aclaración, resulta pertinente cita el artículo 285 del C.G.P, que permiten aclarar y corregir providencias, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, e indica que la providencia que resuelva la aclaración, no admite recurso, pero dentro de la ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

A su vez, el art. 286 del C.G.P señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo.

La apoderada de la parte activa solicitar aclarar el monto del retroactivo pensional calculado por el Despacho, correspondiente a las mesadas causadas entre el 17 de

marzo de 2021 a 30 de noviembre de 2022, advirtiendo que, corresponde a la suma de \$149.287.986 y no \$139.163.654.

Efectuada la revisión de la sentencia emitida el 18 de mayo de 2021, confirmada en segunda instancia, se advierte que la suma indicada por el Despacho en el Mandamiento de pago, corresponde únicamente a las mesadas causas a partir del mes de mayo de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022, es decir, se omitió librar mandamiento de pago por, la condena impuesta en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, esto, es por la suma de \$ 10.124.331, que corresponde al retroactivo pensional calculado entre el 17 de marzo de 2021 y el 30 de abril de 2021.

Por ende, el Juzgado aclarará el numeral primero del auto proferido el 2 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar, que se libra mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por la suma de \$10.124.331 por concepto de retroactivo pensional calculado en la sentencia que constituye el título ejecutivo y por la suma de \$ 139.163.654 que corresponde al retroactivo pensional causado, a partir del 1 de mayo de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022, para un total de \$ 149.287.986.

Aclarado el auto, recurrido por la parte ejecutante, procede el Juzgado a pronunciarse sobre los recursos presentados, así:

2. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La providencia recurrida corresponde al auto interlocutorio proferido 2 de diciembre de 2022, mediante el cual el Despacho, libró mandamiento de pago, por las condenas impuesta en sentencia y decidió negar la ejecución respecto de los perjuicios solicitados con la demanda ejecutiva. En consecuencia, la decisión es susceptible de ser cuestionada a través del recurso de reposición de conformidad con el artículo 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El término legal para presentar el recurso de reposición, en el trámite de un proceso ejecutivo de carácter laboral, corresponde al señalado en el artículo 63 del CPT y SS, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido, se notificó por Estado 6 de diciembre de 2022, se advierte que el recurso de reposición fue presentado de manera oportuna el 9 de diciembre de 2022.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La apoderada de la parte ejecutante, señala que si bien es cierto que los perjuicios solicitados no figuran en la sentencia que sirve como base de recaudo para ejecutar, los mismos están expresamente señalados en el artículo 426 del CGP, por tratarse de una obligación de hacer, que debe acatar PROTECCIÓN S.A., y no ha cumplido con la totalidad de la sentencia, por ende, se deben extender la ejecución por los perjuicios, causados por la mora en el cumplimiento de la sentencia, que ha impedido al demandante pensionarse.

4. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La decisión recurrida corresponde al auto que negó el mandamiento de pago respecto del pago de intereses moratorios y perjuicios, con sustento en que dichas obligaciones, no fueron objeto de condena, en la sentencia emitida por el Despacho el 18 de mayo de 2021, que fue confirmada en segunda instancia en providencia del 16 de noviembre de 2021.

La parte recurrente, argumenta, que se debe librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, con sustento en el art. 426 del C.G.P, norma que tiene por objeto la ejecución por obligación de dar o hacer, sin embargo, la pretensión principal implica la entrega del bien ya sea de especie o de género que debe realizar el deudor al acreedor, pero a su vez, podrá solicitar perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible, hasta que la entrega se efectúe, estimándolo bajo juramento su valor mensual. Lo mismo sucede cuando se exige el cumplimiento de una obligación de hacer, en principio, el acreedor exige el cumplimiento de la obligación positiva, y como pretensión secundaria, puede exigir perjuicios por la demora en la ejecución del hecho, que también debe estimar bajo juramento, de acuerdo con lo reglado en el art. 206 del C.G.P., norma que no es aplicable al caso, en consideración a que el título ejecutivo base de recaudo, corresponde a una sentencia judicial, emitida en un proceso ordinario laboral.

Por ende, considera esta judicatura, que, en las pretensiones de la demanda ordinaria, se debió solicitar condena en contra de PROTECCIÓN S.A., por el reconocimiento y pago de los perjuicios, por la demora en la ejecución del hecho, esto es, en la devolución de los saldos, sin embargo, no lo hizo, por ende, no es posible librar ejecución por conceptos no contenidos en la demanda.

En este caso, la norma aplicable corresponde al art. 306 del C.G.P., que regula lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales el cual reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado propio)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

La norma en cita, claramente dispone que *el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas*, por ende, no es posible librar mandamiento por conceptos ajenos a lo resuelto en la sentencia.

Así las cosas, al no haberse estipulado los perjuicios al interior de la sentencia de primera o de segunda instancia, no es posible librar mandamiento de pago por tal concepto, ni tampoco reconocerlos en un proceso ejecutivo laboral, seguido a continuación de un proceso ordinario.

Por lo expuesto, el Juzgado **NO REPONE** la decisión cuestionada.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto que niega el mandamiento de pago es apelable y que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dentro de los 5 días previsto en el artículo 65 del CPTSS, se concederá en el efecto suspensivo.

6. EXCEPCIONES MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el memorial incorporado en el expediente electrónico en el archivo 10, se advierte que fue presentado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de apoderado judicial.

Sin embargo, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago, solo fue presentado en contra de PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, sin que a la fecha se haya efectuado notificación del mandamiento de pago, a las nombradas entidades.

Por ende, el Juzgado no emitirá pronunciamiento alguno frente al escrito presentado, ni tampoco resulta procedente acceder a la solicitud presentada por la parte ejecutante, relativa a dejar sin efecto la notificación a la parte ejecutada, habida cuenta que tal acto procesal, no se ha realizado.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 2 de diciembre de 2022, en el sentido, librar mandamiento de pago, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$10.124.331 por concepto de retroactivo pensional calculado en el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia.
- Por la suma de \$ 139.163.654 por concepto retroactivo pensional, causadas entre el 1 de mayo de 2021 y el 30 de noviembre de 2022, a razón de trece mesadas anuales, suma que deberá ser indexada.
- A continuar pagando la suma de \$7.128.879, a partir del mes de diciembre de 2022 por concepto de mesada pensional, sin perjuicio de los reajustes a que haya lugar por el incremento legal que cada año tienen las pensiones conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y mesada adicional de diciembre

Segundo: NO REPONER la decisión contenida en el numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido el 2 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra de la decisión contenida en el auto del 2 de diciembre de 2022, relativa a negar el mandamiento de pago, por los intereses moratorios y los perjuicios solicitados con la demanda ejecutiva.

Cuarto: ENVIAR el presente expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en apelación.

Quinto: ABSTENERSE de impartir trámite al escrito de excepciones presentado por COLFONDOS S.A por no ser parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42dd8fb16a711068f6c39a497ad31a50619324d0a588d7c52bfd6968c25dc81**

Documento generado en 18/01/2023 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>